



Universidad Nacional Autónoma de México

Programa de Especializaciones en Ciencias de la Administración

Tesina

Responsabilidad Solidaria Penal del Asesor

Que para obtener el grado de:

Especialista en Fiscal

Presenta: Florentino Hernández García

Tutor: Dr. Carlos Alberto Toledo Burgoa

México, D.F. 11 de agosto de 2015 .



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCIÓN

3

Objetivo General: Analizar el alcance en la Responsabilidad Solidaria del servicio profesional independiente como asesor, en el Área Administrativa, Fiscal y Penal

Objetivo específico: Destacar los conceptos y diferencias así como la constitucionalidad de la profesión siendo lícito, y, la legalidad de la responsabilidad solidaria en la materia del delito y de la defraudación fiscal desde diferentes aristas, enfoques en materia tributaria en México, administrativa y penal.

Capítulo I. Conceptos y diferencias en la parte Civil, Administrativa y Penal y las diferencias de las mismas de la responsabilidad solidaria.

1.1. Concepto de Obligación y Obligación fiscal	5
1.1.1. Concepto de Obligación	5
1.1.2. Concepto de Obligación Fiscal	5
1.1.3. Concepto de Responsabilidad	5
1.1.3.1. Responsabilidad Civil	6
1.1.3.2. Responsabilidad Fiscal	7
1.1.3.3. Responsabilidad Solidaria en Materia Fiscal	7
1.1.3.4. Solidaridad de obligaciones	7
1.2. Diferencias entre el Derecho Civil y el Fiscal	7
1.3. Clasificación del objeto de las obligaciones fiscales y en su caso las civiles	8
1.3.1. Obligaciones de Dar	8
1.3.2. Obligaciones de Hacer	8
1.3.3. Obligaciones de no Hacer	9
1.3.4. Obligaciones de Permitir	9
1.3.5. Obligaciones de Tolerar	10
1.4. Tratamiento Fiscal de la Responsabilidad Solidaria Administrativa	10
1.4.1. Concepto del Responsable Solidario	10
1.4.2. Responsables solidarios	11
1.4.2.1. Responsabilidad generada por el incumplimiento	11
1.4.2.2. Sujeto Pasivo con Responsabilidad Solidaria	11
1.5. Responsabilidad por infracción administrativa	14
1.5.1. Concepto de infracción y sus clasificaciones	14
1.5.2. Caracteres de la responsabilidad por infracciones fiscales	14
1.5.3. Clasificación de las infracciones	15
1.6. Constitucionalidad de la Profesión	15
1.7. Mandato y la gestión de negocios como prestación de servicios profesionales	15
1.7.1. Prestación de servicios profesionales	16
1.7.2. Distinción del contador independiente y contador interno	16
1.7.3. Diferencias entre la responsabilidad administrativa, penal y la civil	16
1.8. Tratamiento Fiscal de la Responsabilidad	17

1.8.1. De las Infracciones y Delitos Fiscales	17
1.8.2. Responsabilidad penal	18
1.8.3. Delitos fiscales, su clasificación y las penas	20
1.8.4. Querrela	21
1.9. Reglas Generales del delito y Responsabilidad penal	21
1.9.1. La autoridad puede imponer infracciones y sanciones	21
1.9.2. La Coparticipación Delictiva	22
1.9.3. Responsables de los delitos fiscales (Categoría de infracciones)	23
1.9.4. Elementos de responsabilidad penal en procedimientos Administrativos	25
1.10. Efecto de la Defraudación Fiscal	26
1.11. El Contador Público como Asesor de Negocios	27
1.12. Asesoría Fiscal	27
1.12.1. Definición de Asesoría fiscal	27

Objetivo específico: Determinar la defraudación al fisco federal y la responsabilidad Civil, Administrativa y en su caso la Penal.

Capítulo II. Las defraudaciones la fisco federal parte de la Responsabilidad Fiscal y Penal. Caso de la defraudación Fiscal y Evasión Fiscal

2.1. El caso de Elba Esther Gordillo	28
2.1.1. Qué sabemos y qué no sabemos	28
2.2. Sergio Castro López	32
2.2.1. IDN Continua emitiendo facturas apócrifas: SAT	32
2.2.2. Evadió y lavó castro 50 mil mdp, SAT	33
2.2.3. IDN escuela de Ferrer Bujons	33

Objetivo específico: A través de un breve análisis doctrinal y de las jurisprudencias en la materia se puede tener la noción y alcance del hecho ilícito de la defraudación fiscal en México

Capítulo III. La responsabilidad solidaria, como medida para evitar la comisión de actos ilícitos y fraudulentos reconocidos por la autoridad tributaria.

3.1. Cumplimiento de la ley tributaria	36
3.2. El Código Fiscal de la Federación es una ley especial	36
3.2.1. Como se configura el hecho de delito	36
3.3. Reconocimiento de los Delitos	37
3.4. Sujeto garantía sujeto infractor	38
3.5. Son los más vulnerables a la comisión del delito ente con personalidad jurídica	38
3.6. En qué momento se infringe una responsabilidad penal	38
Conclusión	39
Bibliografía	40

INTRODUCCIÓN

A través de los años se han dado varias reformas pretendiendo hacer responsable solidario en diversas materias como lo es, la administrativa y penal (a los Socios o accionistas), Representante legal, Apoderado legal, Miembros del Consejo de Administración, Administrador único, Directores, Gerentes, Contadores, Abogados, Empleados involucrados en la administración, Herederos, Liquidadores, síndicos, Legatarios, Donatarios, Albaceas, Asesores Externos y muchos otros más; La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas por dichas personas morales durante su gestión. Puede que haya tenido o no la intervención o negociación directa en la comisión de ilícitos fiscales. En este caso se analizara la responsabilidad solidaria del asesor externo en la comisión de tal ilícito, delito y fraude o defraudación fiscal. Al respecto se analizara, de qué manera se entiende, que me relaciono con mi cliente en la asesoría proporcionado de manera independiente y apegada en el sistema Jurídico fiscal mexicano. Puede que exista o no, una responsabilidad solidaria penal, como asesor independiente profesional en el área. Se entiende que el asesor se involucra o involucra al asesorado en una actividad ilícita o fraudulenta.

Con las reformas de los últimos años se notó la sensibilidad de los legisladores, aunque no en todo su enfoque agresivo y con la derogación al artículo 26 y 108 al Código Fiscal de la Federación, se acoto la responsabilidad solidaria y penal a los accionistas, profesionistas y personas morales. Siempre y cuando tengan o hayan tenido control efectivo de la sociedad.

Lo cual no impide que un profesionista asesore o se dedique a la profesión, trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Objetivo General: Analizar el alcance en la Responsabilidad Solidaria del servicio profesional independiente como asesor, en el Área Administrativa, Fiscal y Penal.

Objetivo específico: Destacar los conceptos y diferencias así como la constitucionalidad de la profesión siendo lícito, y, la legalidad de la responsabilidad solidaria en la materia del delito y de la defraudación fiscal desde diferentes aristas, enfoques en materia tributaria en México, administrativa y penal.

Objetivo específico: Determinar la defraudación al fisco federal y la responsabilidad Civil, Administrativa y en su caso la penal.

Objetivo específico: A través de un breve análisis doctrinal y de las jurisprudencias en la materia se puede tener la noción y alcance del hecho ilícito

de la defraudación fiscal en México.

Problema:

A través de los años se han dado varias reformas pretendiendo hacer responsable solidario en diversas materias como lo es, la administrativa y penal (a los Socios o accionistas), Representante legal, Apoderado legal, Miembros del Consejo de Administración, Administrador único, Directores, Gerentes, Contadores, Abogados, Empleados involucrados en la administración, Herederos, Liquidadores, síndicos, Legatarios, Donatarios, Albaceas, Asesores Externos y muchos otros más; La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas por dichas personas morales durante su gestión. Puede que haya tenido o no la intervención o negociación directa en la comisión de ilícitos fiscales. En este caso se analizara la responsabilidad solidaria del asesor externo en la comisión de tal ilícito, delito y fraude o defraudación fiscal. Al respecto se analizara, de qué manera se entiende, que me relaciono con mi cliente en la asesoría proporcionado de manera independiente y apegada en el sistema Jurídico fiscal mexicano. Puede que exista o no, una responsabilidad solidaria penal, como asesor independiente profesional en el área. Se entiende que el asesor se involucra o involucra al asesorado en una actividad ilícita o fraudulenta.

Hipótesis:

Con las reformas de los últimos años se notó la sensibilidad de los legisladores, aunque no en todo su enfoque agresivo y con la derogación al artículo 26 y 108 al Código Fiscal de la Federación (CFF), se acoto la responsabilidad solidaria y penal a los accionistas, profesionistas y personas morales. Siempre y cuando tengan o hayan tenido control efectivo de la sociedad.

Lo cual no impide que un profesionista asesore o se dedique a la profesión, trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Capítulo I. Responsabilidad Solidaria Administrativa y Penal diferencias, tipos y tratamiento Fiscal

1.1. Concepto de Obligación y Obligación fiscal

Para adentrar en el tema de la responsabilidad tenemos que saber algunos conceptos en la materia.

1.1.1. Concepto de Obligación

Tenemos lo que es la obligación

Obligación, es la relación jurídica entre dos personas, en el cual una de ellas llamada deudor (sujeto pasivo), queda sujeta por disposición expresa de la ley con la otra llamada acreedor (sujeto activo), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial.⁽¹⁾

1.1.2. Concepto de Obligación Fiscal

Después de apoyar en algunos autores Sánchez Vega Javier Alejandro concluye:

La Obligación fiscal es la relación jurídica entre dos sujetos, el primero de ellos llamado “contribuyente” o “sujeto pasivo”, debe cumplir con la disposición constitucional de contribuir para los gastos públicos y con las disposiciones contenidas en las leyes fiscales que le sean aplicables, a favor o a disposición del sujeto activo (Fisco). La “obligación fiscal”, consiste, principalmente, en una prestación de carácter patrimonial a cargo del sujeto pasivo (contribuyente) y en la realización o abstención de diversos actos o actividades, las principales actividades que deben de cumplir los contribuyentes son las conocidas como “cargas administrativas”.⁽¹⁾

1.1.3. Concepto de Responsabilidad

Tenemos lo que se entiende por responsabilidad

“Responsabilidad” constituye un concepto jurídico fundamental. Responsable de un hecho ilícito (delito) aquel individuo que debe sufrir las penas consecuencias de sanción que al hecho ilícito se le imputan. De un determinado equilibrio, de un orden.⁽²⁾

(1) C.P. y L.D. Sánchez Vega Javier Alejandro, *La obligación Civil y Fiscal*, México, ED. Sista, Año Primera Edición 2005, p. 24 y 26

(2) Rolando Tamayo y Salmorán. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, 1ª ed., voz “responsabilidad” Tomo IV. México, Porrúa, 2001, pp. 3349, 3363
miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Lo que sin duda en el campo del derecho tenemos

Es la obligación de atender la respuesta (reparadora o sancionatoria) que se genera por la realización de una conducta ilícita (acción u omisión) que produce la ruptura del equilibrio normativo.⁽³⁾

1.1.3.1. Responsabilidad Civil

El autor menciona y se apoya en el Diccionario Jurídico Mexicano –

Puede definirse como “la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso, o como la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie.”⁽⁴⁾

A lo que podemos decir que las obligaciones en materia civil de acuerdo al artículo 1910 nos dice lo siguiente, Arturo Urbina Nandayapa se apoya de esta hipótesis.

“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

“La responsabilidad civil requiere de la concurrencia de los siguientes elementos, a) hecho ilícito, b) La existencia de un daño, y un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

El concepto del acto ilícito significa que ha realizado un acto una conducta dolosa o culposa. Es decir que el agente ha obrado con la intención de causar el daño o éste se ha producido por imprudencia, inadvertencia, falta de atención de cuidado o impericia.

La ilicitud de la conducta, es el daño característico de la responsabilidad civil. El daño causado sin justificación alguna, es decir violando los principios del orden y la justicia en los que sustenta la convivencia social.⁽⁵⁾

Y se apoya en el artículo 1830 del Código Civil que dice

“Es ilícito el hecho que es contra las leyes del orden público o a las buenas costumbres”.⁽⁶⁾

(3) Alvarado Esquivel Miguel de Jesús. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, 1ª ed., voz “responsabilidad fiscal” Tomo IV. México, Porrúa, 2001, p.3361.

(4) Arturo Urbina Nandayapa, *Contadores y Dictaminadores, Responsabilidad, Penal, Administrativa y Civil*, ED. Sicco, Año Edición 1995, p. 123. Y se apoya en el concepto de Galindo Garfias Ignacio. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, 1ª ed., voz “responsabilidad civil” Tomo IV. México, Porrúa, 2001, p. 3350.

(5) Arturo Urbina Nandayapa, *Contadores y Dictaminadores, Responsabilidad, Penal, Administrativa y Civil*, ED. Sicco, Año Edición 1995, p. 127 Y 128

(6) Código Civil

1.1.3.2. Responsabilidad Fiscal

Se genera por el incumplimiento a las obligaciones tributaria del contribuyente al sujeto pasivo

Es una especie de responsabilidad jurídica, toda vez que también implica la ruptura previa del ordenamiento jurídico (tributario) y, consecuentemente, una respuesta que sirve para reparar dicha ruptura. Es la obligación tendente a asegurar el pago del tributo, ya sea configurándose como una garantía de la prestación tributaria, o ya sea como una sanción reparadora del daño causado a la hacienda pública por conductas ilícitas del sujeto actuante.⁽⁷⁾

1.1.3.3. Responsabilidad Solidaria en Materia Fiscal

La licitud de la conducta del sujeto responsable, derivándose así la responsabilidad por actos lícitos y la responsabilidad por actos ilícitos. La extensión de la responsabilidad, surge así la responsabilidad absoluta y al limitada. Y hablamos de que puede ser directa o indirecta. Directa, Cuando la responsabilidad aparece directamente por una conducta (acción u omisión) propia del responsable. Indirecta, cuando la responsabilidad se origina no por una conducta del responsable, sino simplemente por el incumplimiento de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo (contribuyente).⁽⁸⁾

1.1.3.4. Solidaridad de obligaciones

Es activa cuando existe pluralidad de acreedores y cada uno de ellos puede reclamar por sí solo el cumplimiento total de la obligación. Es pasiva cuando hay pluralidad de deudores y cada uno de por sí está obligado a cumplir íntegramente con la obligación debida. El deudor solidario está obligado a hacer valer las excepciones que sean comunes a todos. Si no lo hace, será responsable ante sus codeudores.⁽⁹⁾

1.2. Diferencias entre el Derecho Civil y el Fiscal

Es necesario identificar las diferencias entre una obligación civil y una fiscal entre la clasificación como objeto de la obligación fiscal.

Es necesario realizar un análisis de las definiciones doctrinarias de la obligación en el derecho privado y relacionarlas con la materia fiscal como sigue:

1.- En materia de “relación jurídica” entre el Derecho Privado y el Derecho Fiscal es la relativa a los “sujetos”, ya que en materia fiscal el sujeto activo es siempre el Estado en su calidad de autoridad fiscal y el sujeto pasivo será siempre el “contribuyente”, en derecho privado es en sentido opuesto, es decir, el sujeto activo es el deudor y el sujeto pasivo es el acreedor.

(7) Alvarado Esquivel Miguel de Jesús. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, 1ª ed., voz “responsabilidad fiscal” Tomo IV. México, Porrúa, 2001, p.3361 y 3362.

(8) Alvarado Esquivel Miguel de Jesús. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, 1ª ed., voz “responsabilidad Solidaria en materia fiscal” Tomo IV. México, Porrúa, 2001, p.3376.

(9) García Mendieta Carmen. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, 1ª ed., voz “Solidaridad de obligaciones” Tomo IV. México, Porrúa, 2001, p.3564. P-Z

2.- La encontramos en el “objeto”, en el derecho privado es un dar, en materia fiscal consiste en obligaciones de dar, de hacer, de no hacer, de permitir y de tolerar.

3.- En materia fiscal el sujeto activo (el estado), puede por sí mismo exigir el cumplimiento de las obligaciones que resulten a cargo del sujeto pasivo (contribuyente), determinar créditos fiscales y en resumen, ejercer sus facultades de comprobación e iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, situaciones que no se presentan en el derecho privado.

4.- En materia civil, ambas partes tienen “contraprestaciones”, es decir, una de las partes “se obliga” a “pagar” una cantidad cierta en dinero y la otra a “permitir” el uso o goce de un bien o a “prestar un servicio”. En materia fiscal, el “sujeto pasivo” se obliga a “contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”, esta contribución la realiza como una “prestación”, es decir, a favor del “sujeto activo”.⁽¹⁰⁾

1.3. Clasificación del objeto de las obligaciones fiscales

De acuerdo a la Doctrina, para efectos de la materia fiscal y en su caso civil debemos de entender las siguientes acepciones y de la misma materia podemos citar como objeto de la obligación fiscal tributaria del sujeto pasivo.

1.3.1. Obligaciones de Dar

En materia fiscal consisten principalmente en contribuir para los gastos públicos. El deudor (contribuyente), al ubicarse en los supuestos jurídicos o de hecho previstos por las citadas leyes fiscales, contrae la obligación de pagar las contribuciones que resulten a su cargo y para hacerlo más concreto lo establece la CPEUM en su fracción IV.⁽¹¹⁾

Se refiere a la parte del patrimonio o ingreso de los contribuyentes o el porcentaje del precio o el valor de determinados bienes o la cantidad fija, que el sujeto pasivo tiene que enterar a la hacienda pública (sujeto activo) para pagar una deuda fiscal propia o ajena.⁽¹²⁾

Como vemos ambos autores coinciden en la relación jurídico tributaria se tiene que aportar de pagar a la hacienda pública para contribuir para los gastos públicos.

1.3.2 Obligaciones de Hacer

Consiste en cumplir con las disposiciones legales que le sean aplicables por los actos o actividades que realicen, dichas obligaciones pueden consistir en soportar cargas administrativas que de conformidad con el régimen fiscal del contribuyente deberá cumplir, en términos generales son: Inscribirse en el registro federal de contribuyentes, llevar la contabilidad, determinar las contribuciones a su cargo, presentar declaraciones avisos, etc.

Consiste en cumplir con todos los deberes positivos, que se establecen en las leyes fiscales, por ejemplo: presentar declaraciones y avisos y cumplir en forma oportuna con los requerimientos de las autoridades fiscales.⁽¹³⁾

(10) (11) (13) C.P. y L.D. Sánchez Vega Javier Alejandro, *La obligación Civil y Fiscal*, México, ED. Sista, Año Primera Edición 2005, pp. 29 a la 35, p. 102

(12) Carrasco Iriarte Hugo, *Derecho Fiscal I*, México, ED. IURE Año 2003, p.191

Lo que al respecto debemos entender que ambos autores coinciden en que se debe cumplir con las cargas administrativas una vez que se da alta, se tiene la personalidad jurídica de cumplir, con las obligaciones que establecen las leyes fiscales bajo un cierto régimen que se estableció previamente.

1.3.3 Obligaciones de no Hacer

Se entiende que el contribuyente se debe abstener de realizar las conductas que las leyes fiscales prohíben. La inobservancia de las disposiciones de NO HACER que expresamente señalan las leyes fiscales, son castigadas por las autoridades fiscales con mayor severidad porque son acciones prohibidas que demuestran la “voluntad dolosa” del contribuyente que las realiza y, en ocasiones, son consideradas como “agravantes”, estas conductas al ser detectadas por la autoridad fiscal traen como consecuencia: requerimientos, revisión por parte de las autoridades fiscales, determinación presuntiva, infracciones, inicio del procedimiento administrativo de ejecución, juicios en materia fiscal, y, en el peor de los casos, querrela por parte de la autoridad fiscal por la presunción de la comisión de un delito de carácter fiscal que se castiga con pena corporal además de las infracciones económicas.⁽¹³⁾

El sujeto pasivo debe omitir realizar las conductas no permitidas por la legislación fiscal, es decir, no llevar a cabo conductas ilícitas, por ejemplo: expedir los comprobantes fiscales sin que cumplan los requisitos exigidos por las leyes.⁽¹⁴⁾

Como podemos ver en ambos casos los autores nos hacen la observación de omitir realizar conductas prohibidas, establecidas en las propias leyes fiscales. Hoy en día expedir facturas con operaciones inexistentes, con los cambios a la era digital surgen nuevas conductas delictivas. Lo que hace que nuestros legisladores deben de hacer reformas más eficientes.

1.3.4 Obligaciones de Permitir

Debemos de cooperar con las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.⁽¹⁵⁾

En su caso debemos permitir que las autoridades fiscales lleven a cabo su facultad de comprobación bajo los procedimientos previamente establecidos en las leyes fiscales.

(13) Carrasco Iriarte Hugo, *Derecho Fiscal I*, México, ED. IURE Año 2003, p.191

(14) C.P. y L.D. Sánchez Vega Javier Alejandro, *La obligación Civil y Fiscal*, México, ED. Sista, Año Primera Edición 2005, pp. 29 a la 35, p. 102

(15) Carrasco Iriarte Hugo, *Derecho Fiscal I*, México, ED. IURE Año 2003, p.191

1.3.5 Obligaciones de Tolerar

Evitar oponer o resistir a que las autoridades fiscales cumplan con el ejercicio de sus facultades de comprobación ⁽¹⁶⁾.

Se refiere más que nada a que no hay necesidad de oponer a las autoridades fiscales ya que ellos cumplen con los procedimientos que las leyes fiscales le permiten.

A lo que concluimos que el objeto de las obligaciones fiscales

Tiene en cuenta su manifestación, en cuanto que ella sirve de base o medida para aplicar una contribución ⁽¹⁷⁾.

Y se asimila mediante tres formas esenciales, objeto del tributo

- 1.- La posesión de la riqueza, o sea, el capital.
- 2.- La capacidad para adquirir riqueza, es decir la renta
- 3.-El gasto como manifestación de la riqueza, o sea, el consumo ⁽¹⁸⁾

1.4. Tratamiento Fiscal de la Responsabilidad Solidaria Administrativa

1.4.1 Concepto del Responsable Solidario

Obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona

Concepto de Responsable solidario.- Persona Distinta del contribuyente que por disposición de la ley tributaria debe cubrir el crédito fiscal, al encuadrar su situación su situación particular en el presupuesto o hipótesis legal. Como ejemplos veamos los siguientes, son responsables solidarios con los contribuyentes:

- ✓ Retenedores.
- ✓ Personas adquirentes de negocios.
- ✓ Donatarios y legatarios.
- ✓ Administradores de empresas.
- ✓ Socios de las corporaciones (1ra Edición)
- ✓ Otros que determine la correspondiente legislación fiscal. ⁽¹⁹⁾

(16) C.P. y L.D. Sánchez Vega Javier Alejandro, *La obligación Civil y Fiscal*, México, ED. Sista, Año Primera Edición 2005, pp. 29 a la 35, p. 102

(19) Díaz González Luis Raúl, *Diccionario jurídico para contadores y administradores*, 1ra, 2da y 3ra ED Gasca

(17) y (18) Carrasco Iriarte Hugo, *Derecho Fiscal I*, México, ED. IURE Año 2003, p.191

1.4.2. Responsables solidarios

Bien lo define C.P. y L.D. Sánchez Vega Javier Alejandro,

Es aquella que se comparte con el contribuyente directo o principal y se tiene como propia, es decir, si el contribuyente directo o principal obligado a cumplir con alguna obligación fiscal o con el pago de alguna contribución no lo hace, estará obligado a cumplirla o a pagarla el responsable solidario. Esta responsabilidad solidaria deriva de la relación jurídica que tenga con el responsable directo o principal. ⁽²⁰⁾

1.4.2.1. Responsabilidad generada por el incumplimiento

Al igual que otras normas del derecho, para que éstas sean obedecidas, se requiere que al no acatar el contribuyente una obligación de dar, hacer, o no hacer en el ámbito impositivo, traiga como efecto una consecuencia, que satisfaga daños y perjuicios al fisco, así como responsabilidades administrativas o penales, no sólo en cuando al sujeto directo de la imposición, sino también respecto al responsable solidario. ⁽²¹⁾

1.4.2.2. Sujeto Pasivo con Responsabilidad Solidaria

Sujetos pasivos por deuda ajena con responsabilidad solidaria. También los sujetos pasivos que pertenecen a esta categoría responden de una deuda tributaria ajena, consecuencia de un vínculo común que los hace responsables solidariamente con el deudor efectivo del tributo. Se trata de una solidaridad derivada de la ley. Una vez más estamos frente a una situación jurídica característica del derecho tributario. ⁽²²⁾

A lo que nos señala el autor el principio de la responsabilidad solidaria, se apoya en el autor, De la Garza, Sergio Francisco. *Derecho Financiero Mexicano*, 14^a ed., México, Porrúa, 1986, p. 492.

“La responsabilidad solidaria consiste en atribuir a una persona distinta del sujeto pasivo principal la obligación de pagar la prestación fiscal cuando éste no lo haya hecho, por razón de que el responsable es el representante legal o voluntario del sujeto pasivo o porque por razón de su cargo público o de las relaciones con el hecho imponible no exige al sujeto pasivo la comprobación del pago de la prestación fiscal en ocasiones puede extender accesoriamente al cumplimiento de deberes formales.” ⁽²³⁾

El estudioso del derecho fiscal a lo dicho respecto a los sujetos de la obligación impositiva tiene el carácter de responsables solidarios. Pag. 339

Por su importancia, se reitera que la responsabilidad solidaria incluye los accesorios, con excepción de las multas; además, los responsables solidarios sancionados por actos u omisiones propios. ⁽²⁴⁾

(20)C.P. y L.D. Sánchez Vega Javier Alejandro, *La defraudación fiscal y sus equiparables como delitos graves*, México, ED. Sista, Año Segunda Edición 2005, p. 39

(21) (22) y 24 Carrasco Iriarte Hugo, *Derecho Fiscal I*, México, ED. IURE Año 2003, p.336, 224 y 338

(23) Arturo Urbina Nandayapa, *Contadores y Dictaminadores, Responsabilidad, Penal, Administrativa y Civil*, ED. Sicco, Año Edición 1995, pp. 41 y 42

Por lo tanto tenemos que el artículo 1984 del Código Civil Federal nos dice que, cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.

Lo que a continuación podemos decir del Código Fiscal de la Federación en su artículo 26 dentro de sus 18 fracciones con algunas abrogaciones y derogaciones de las fracciones como responsables solidarios con los contribuyentes que reúnan las características del mencionado artículo.

Es conocimiento general todas las fracciones, lo que sin embargo nada más se abordara las adiciones de la reforma del año 2014 lo que sin duda ahondaremos un poco en la fracción III por su relevancia y no olvidemos la fracción X que ha tenido adiciones en la misma muy importantes sin olvidar mencionar la fracción XVIII nueva adición del artículo no será objeto de nuestro estudio.

Fracción III

...

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No solicite su inscripción en el registro federal de contribuyentes.
- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.
- c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.
- d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

Sin olvidar citar la fracción X y

Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, exclusivamente en los casos en que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

La responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la acusación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

La responsabilidad a que se refiere esta fracción únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad.

Se entenderá por control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a) Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.
- b) Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.
- c) Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Lo que al respecto podemos mencionar que con la reforma se cambia la palabra **siempre** por las palabras **exclusivamente en los casos**; en el primer párrafo de la fracción X del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

De los párrafos subsecuentes de la misma fracción X nos añade el Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco.

Así entonces, a partir del 1ero de enero del 2014, los socios y accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, responderán solidariamente de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, con el simple hecho de que se desocupe el local en donde se tenga el domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio correspondiente y sin sujetarlo a las condicionantes establecidas en el inciso b) de la ya mencionada fracción III del numeral en cita.

Es pertinente aclarar que para evitar que se entienda al control efectivo como un término jurídico indefinido, en la reforma de la fracción X del Artículo 26 del CFF se define lo que se entiende por control efectivo y es precisamente, la capacidad de una persona o grupo de personas de llevar a cabo cualquiera de los actos de las citadas fracciones a), b) y c) de la citada fracción.

Lo anterior significa que esta responsabilidad solidaria de socios y accionistas no corresponde exclusivamente a personas físicas, sino también a aquellas personas morales que formando parte de un grupo empresarial, como holding o como controladoras, y que ejerzan el control efectivo de otra persona moral que a la postre resulte ser la contribuyente deudora.

No está de más recordar que esta responsabilidad solidaria como le llama la ley, en realidad es una responsabilidad subsidiaria, porque se responderá en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquier de los supuestos previstos en la fracción III del Artículo 26 del CFF.

Es concluyente que las personas físicas o morales que han dejado de ser socios o accionistas, tengan el cuidado de vigilar que la empresa contribuyente no caiga en ninguno

de los supuestos de ley ya mencionados durante el ejercicio fiscal en el que tuvieron tal calidad.⁽²⁵⁾

1.5. Responsabilidad por infracción administrativa

El poder sancionador de la administración pública en materia impositiva puede ser ejercido de dos maneras: la primera con sanciones por infracciones administrativas, y la segunda en aplicación de penas por actos u omisiones tipificadas como delitos fiscales.⁽²⁶⁾

1.5.1. Concepto de infracción y sus clasificaciones

Infracción es una consecuencia al incumplimiento de la norma impositiva y que trae aparejada una sanción. El autor cita a **Eduardo García Maynes** define la sanción como la “consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado”.

Al imponer sanciones, el fisco no busca recaudar, sino castigar a los infractores y ejemplificar a los demás contribuyentes acerca de los efectos nocivos que pueden sufrir si también violentan el régimen impositivo.⁽²⁷⁾

1.5.2. Caracteres de la responsabilidad por infracciones fiscales

También se cita a **Margarita Lomelí Cerezo (2)** Señala los siguientes caracteres de la responsabilidad por infracciones fiscales:

- a. Para que exista dicha responsabilidad, debe haber violación de una norma de derecho tributario.
- b. La violación tiene siempre un carácter de derecho público, aunque no se produzca un daño concreto para el fisco, porque la norma violada es de derecho público y su transgresión afecta el orden jurídico tributario, que existe en razón de necesidades e intereses públicos, fundamentalmente que el Estado cuente con los recursos indispensables para atender los gastos públicos.
- c. La responsabilidad derivada de una infracción fiscal comprende no sólo la obligación de reparar el daño causado al fisco, o sea el pago de los impuestos o de derechos y los recargos correspondientes, sino la de sufrir la pena, multa, clausura, suspensión de actividades, etcétera.
- d. Se origina por dolo o culpa, reales o al menos presuntos, del infractor, sin que sea admisible, como regla general, la responsabilidad objetiva.
- e. En principio, la responsabilidad es personal, aunque se admiten excepciones que se basan en ciertas presunciones de culpabilidad, por instigación o complicidad, derivadas de las relaciones especiales entre el responsable directo y otras personas.

⁽²⁸⁾

(25) Dr. Víctor Manuel Peña Briseño el 28 Abril 2014. Publicado en Comisión de dictamen fiscal <http://www.ccpq.org.mx/blog/comision-de-dictamen-fiscal/1153-la-nueva-responsabilidad-solidaria-en-materia-fiscal-de-socios-o-accionistas>

(26), (27) y (28) Carrasco Iriarte Hugo, Derecho *Fiscal I*, México, ED. IURE Año 2003, p.342 y 343

1.5.3. Clasificación de las infracciones

Las infracciones, faltas o contravenciones a las disposiciones se pueden dividir en dos especies:

- a) Las infracciones administrativas, las cuales son determinadas o sancionadas por la autoridad administrativa y tienen como sanción penas distintas de la privación de la libertad.
- b) Delitos fiscales, que se refieren a la acción u omisión sancionadas con pena privativa de libertad.

Entre otras tenemos algunas clasificaciones como sigue:

- ✓ Infracciones dolosas o culposas. En las primeras hay la voluntad de violentar la norma fiscal y en las segundas no.
- ✓ Infracciones sustantivas y formales. En las primeras se vulnera una norma fiscal principal y las segundas únicamente se refieren a infracciones de los deberes formales que tiene por cumplir el sujeto pasivo de la relación jurídico-contributiva.
- ✓ Infracciones según los sujetos que las realizan, cometidas por el sujeto directo o por un tercero.⁽²⁹⁾

Y se nos cita los artículos de las infracciones administrativas en el ámbito fiscal y la podemos encontrar en los artículos. 80, 82, 84, 84-B, D, F, H, 86, B, D, F, 88, 90, 91-B.

1.6. Constitucionalidad de la Profesión

De lo que al respecto podemos decir que el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice al margen de la ley. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

A lo que entendemos que a nadie se le puede prohibir que se dedique a la profesión que le acomode siempre y cuando sea lícito, que este a margen de la ley que no sea falsa porque puede causar daños al fisco federal.

1.7. Mandato y la gestión de negocios como prestación de servicios profesionales

En el Código Civil Federal en su artículo 2546 nos dice que, el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

(29) Carrasco Iriarte Hugo, *Derecho Fiscal I*, México, ED. IURE Año 2003, p.343

De la perfección nos dice artículo 2547 del código, el contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.

A lo que coincido con el autor de que hoy en día, más que nunca los contadores asesores fiscales deben de estar muy bien actualizados; razón por la cual nos recomienda Arturo Urbina Nandayapa.

Los contribuyentes deberán conocer y exigir los títulos profesionales adecuados a las personas que contratarán para que éstas les proporcionen la asesoría contable y jurídica más adecuada la defensa de sus intereses. Esto, para evitar que la gestión de negocios sea considerado como el sinónimo del “coyotaje” ya que para la gestión de los negocios muchas veces no se exige que el gestor tenga título profesional, lo que ha permitido que cualquier persona con conocimientos en la materia intervenga en la intermediación de los asuntos de los contribuyentes. ⁽³⁰⁾

1.7.1. Prestación de servicios profesionales

Sin ahondar mucho en el tema podemos decir de acuerdo con el autor,

La prestación de servicios profesionales puede establecerse mediante un contrato entre las partes, es decir, el contribuyente contrata los servicios profesionales de un contador a efecto de que éste se lleve su contabilidad y cumpla sus obligaciones formales, como lo que es elaborar las declaraciones del contribuyente. ⁽³¹⁾

Y llevar a cabo un adecuado proceso de contabilidad en su caso

1.7.2. Distinción del contador independiente y contador interno.

El contrato de prestación de servicios profesionales regula la responsabilidad entre las partes en materia civil y administrativa y, en su caso, puede llegar a deslindar la responsabilidad penal. Éste es un instrumento pocas veces usado en la práctica entre contribuyentes y contadores.

En el caso de contadores públicos internos, las responsabilidades de los contadores se diluyen al ser empleados sujetos a la obediencia jerárquica de los empleadores. ⁽³²⁾

1.7.3. Diferencias entre la responsabilidad administrativa, penal y la civil

La responsabilidad administrativa se refleja en la imposición de multas o en amonestaciones.

(30) (31) y (32) Arturo Urbina Nandayapa, *Contadores y Dictaminadores, Responsabilidad, Penal, Administrativa y Civil*, ED. Sicco, Año Edición 1995, p. 123, 124 y 125. 133 y 134.

La responsabilidad penal puede consistir en ser considerados como cómplices o responsables directos de la posible comisión de delitos fiscales y sufrir pena corporal de privación de su libertad personal, más el resarcimiento de los daños al fisco federal, lo que significa la garantía de tres veces el monto de lo defraudado y así la sentencia ejecutoria queda firme.

La responsabilidad civil puede traducirse en la reparación del daño, misma que puede abarcar las cantidades pagadas por el contribuyente a la SHCP, más los perjuicios causados y demostrados por el contribuyente.⁽³³⁾

El Código Penal Federal en su **artículo 228** nos dice, Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes.

...

II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

1.8. Tratamiento Fiscal de la Responsabilidad

1.8.1. De las Infracciones y Delitos Fiscales

De las infracciones en el capítulo uno de **artículo 70** del Código Fiscal de la Federación, la aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

En el Código Fiscal de la Federación en su Artículo 89 dice son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, la siguiente:

I. Asesorar, aconsejar o prestar servicios para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución en contravención a las disposiciones fiscales.

Algo en la que coincido totalmente con el maestro Andrés Mateos Santiago el Fiscalista de México, es que en su programa la hora del maestro Andrés mateos dice:

Es una sanción el que asesores, aconsejes o prestes servicio “no hagas esto, y así te evitas pagar un poquito a esta fracción le falta que el legislador le ponga indebidamente porque si el consejo o la asesoría, es para que pagues menos de acuerdo a la ley, que culpa tengo.⁽³⁴⁾

II. Colaborar en la alteración o la inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan.

Mtro. Andrés Mateos Santiago dice con respecto a la fracción segunda,

Es infracción y es delito porque colaboras en la alteración ya estas metiendo mano siempre y cuando dicha alteración repercuta en la perjuicio económico en agravio del fiscal federal y también le falto la legislador decir siempre y cuando sea indebido o de mala fe.

(33) Arturo Urbina Nandayapa, *Contadores y Dictaminadores, Responsabilidad, Penal, Administrativa y Civil*, ED. Sicco, Año Edición 1995, p. 123, 124 y 125. 133 y 134.

(34) Mtro. Mateos Santiago Andrés *La hora de Mtro. Andrés Mateos el fiscalista de México*, programa <http://www.argoscursaradio.com/descargas/radio/index.php>

- III.** Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales.

Mtro. Andrés Mateos Santiago dice con respecto esta fracción:

No está previsto pero eres cómplice, o por traer determinadas cosa puesto ya eres un infractor fiscal. Quien lo va a considerar si no está previsto.

No puede ser que seas cómplice de algo que no está previsto en la Ley, rompe con toda la lógica del derecho. Normas de esta naturaleza en la legislación avergüenzan una legislación en el año 2015. No puede ser que los legisladores sigan manteniendo esta fracción, sería tanto como, lo que hagas. No está previsto, pero ya es una sanción y además está previsto una cantidad económica para castigarte. ⁽³⁵⁾

A lo que concluye diciendo.

En el derecho fiscal, en el derecho penal y el derecho civil, cualquier área del derecho debe estar prevista, y si se habla de sanciones mucho más debe estar prevista en una norma en una tipo penal, para saber que infringí esa norma, pero sino ¿cómo? Te quedas en un estado de indefensión totalmente. ¿Cuándo estamos asesorando colaborando, somos cómplices ahora? ⁽³⁶⁾

Dentro del título cuarto de las infracciones y delitos fiscales tenemos artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, capítulo segundo que nos dice; Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

1.8.2. Responsabilidad penal

Sin embargo tenemos que en el Código Penal Federal artículo 11 dice,

Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

La responsabilidad penal para Arturo Urbina Nandayapa es como, la responsabilidad directa.

(35) y (36) Mtro. Mateos Santiago Andrés *La hora de Mtro. Andrés Mateos el fiscalista de México*, programa <http://www.argoscursaradio.com/descargas/radio/index.php>

La responsabilidad penal implica que en la comisión del delito pueden ser sujetas las personas que actuaron conforme a la conducta del tipo penal, y aquellos que ayudaron al delincuente a cometer el delito, es decir, personas que de una forma u otra tienen que ver con la realización de delito. Y se apoya en la opinión del autor Carrancá y Trujillo, Raúl. *Código penal Anotado*, 12ª ed., México, Porrúa, 1987, p. 63. , “Como autores materiales o ejecutores deben tenerse a los que voluntaria y consciente o culposamente ejecutan los actos directamente productores del resultado.”⁽³⁷⁾

A lo que concluye el autor al decir que,

“Los delitos fiscales se cometen por acción o por omisión, y se señalan como conductas sancionadas como delitos por los artículos 92 al 115 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Las personas morales, se obligan a través de sus representantes, en términos de los artículos 10, 157 y 158 de la LGSM Y 11 del Código Penal Federal, determinan que a representación de cualquier persona moral se hace a través de personas físicas.⁽³⁸⁾

Dicho autor se apoya en esta tesis:

LAS PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE LAS. No puede admitirse que carezcan de responsabilidad quienes actúan a nombre de las personas morales, pues de aceptarse tal argumento los delitos que llegaran a cometer los sujetos que ocupan los puestos de los diversos órganos de las personas morales, quedarían impunes, ya que las sanciones deberían ser para la persona moral, lo cual es un absurdo lógico y jurídicamente hablando, pues las personas morales carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan. Es por esto que los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las sociedades, responden en lo personal de los hechos delictuosos que cometan en nombre propio o bajo el amparo de la representación corporativa. Amparo directo 2489/83. Leonel Sorola Ruán. 4 de agosto de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Séptima Época, Segunda Parte: Volúmenes 151-156, página 74. Amparo directo 1042/81. Rafael Márquez Torres. 30 de septiembre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.⁽³⁹⁾

La responsabilidad directa en el delito de la defraudación fiscal recae sobre los representantes legales del ente colectivo.

Los autores coinciden al decir que

Finalmente, no es posible que se diga que el derecho fiscal penal sanciona a personas físicas y morales, ya que no es concebible, pues se debe sancionar en última instancia a las personas físicas representantes de la sociedad que hayan ocasionado la conducta tipificada como delito, y ellos tienen la responsabilidad punitiva.⁽⁴⁰⁾

(37) y (38) Arturo Urbina Nandayapa, *Contadores y Dictaminadores, Responsabilidad, Penal, Administrativa y Civil*, ED. Sicco, Año Edición 1995, p. 39

(39) Arturo Urbina Nandayapa, *Contadores y Dictaminadores, Responsabilidad, Penal, Administrativa y Civil*, ED. Sicco, Año Edición 1995, p. 40

(40) Carrasco Iriarte Hugo, *Derecho Fiscal I*, México, ED. IURE Año 2003, p.371

1.8.3. Delitos fiscales, su clasificación y las penas

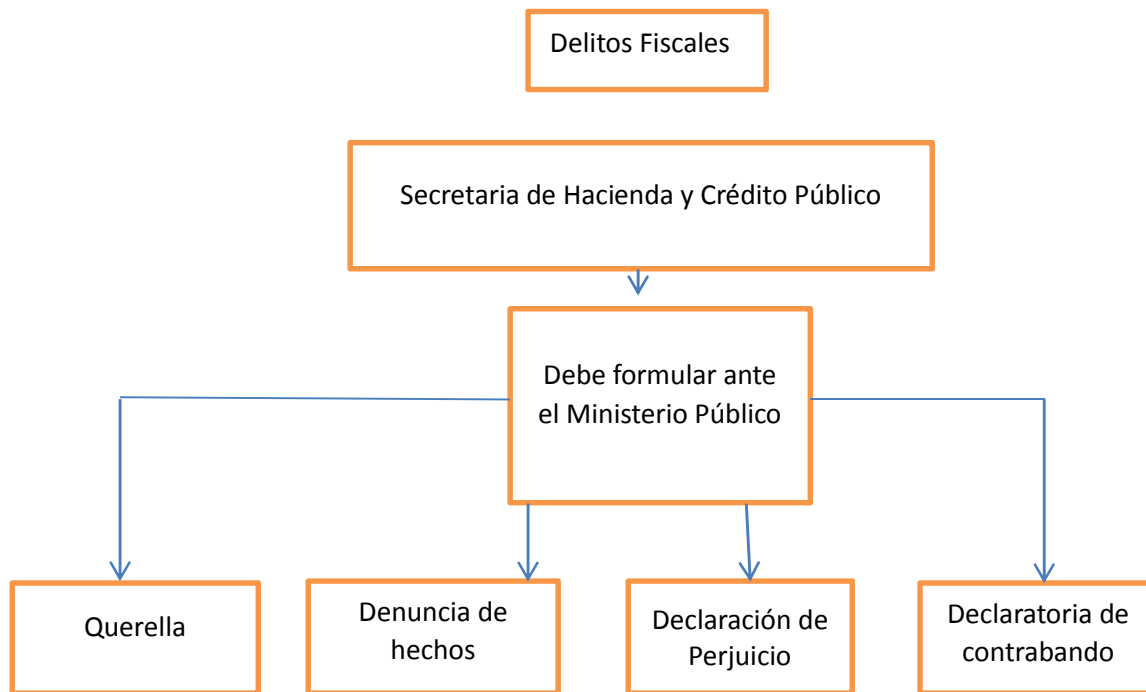
En cuando a la ubicación de los delitos fiscales en las leyes, hay dos posturas: la primera sostiene que lo delitos se deben contemplar en las disposiciones fiscales, es decir, en las leyes hacendarias, códigos fiscales o códigos financieros. Que si en ellos se establecen los derechos y obligaciones de los contribuyentes, también se tienen que prever las consecuencias por las infracciones, como las sanciones y los delitos fiscales. Este criterio es seguido por el Código Fiscal de la Federación y el Código Financiero del distrito Federal.

Una segunda postura sostiene que los delitos fiscales tienen que establecerse en los códigos penales, pues son los ordenamientos propios para señalar los delitos y las penas.

Los delitos se pueden clasificar en atención a aquellos que requieren lo siguiente:

- ✓ Querella
- ✓ Declaración de perjuicio
- ✓ Declaratoria de contrabando
- ✓ Denuncia de hechos

La grafica sin duda es de la autoría de Hugo Carrasco Iriarte



Grafica de la p. 361 (41)

En esta ocasión trataremos de la querella lo que al respecto se nos señala en el artículo 92 en su fracción I lo que se no describe a continuación. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

(41) Carrasco Iriarte Hugo, *Derecho Fiscal I*, México, ED. IURE Año 2003, pp.360 y 361

- I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

Y para efectos de este autor nos hace referencia a lo siguiente:

1.8.4. Querrela

La averiguación de los delitos que debe iniciarse a querrela de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público son los siguientes:

- ✓ Actos sancionados con las penas para el contrabando (art.105 CFF)
- ✓ Defraudación fiscal (art.108 CFF)
- ✓ Actos sancionados con las penas para la defraudación fiscal (art.109 CFF)
- ✓ Delitos relacionados con el registro federal de contribuyentes (art.110 CFF)
- ✓ Delitos diversos (art 111 CFF)
- ✓ Delitos de depositarios e interventores (art. 112 CFF)
- ✓ Servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente (art. 114 CFF) ⁽⁴²⁾

Carrasco Iriarte Hugo dice lo siguiente:

Coincidimos con los doctores Miguel A. García Domínguez y Doricela Mabarak en cuanto a que los delitos fiscales en su totalidad deberían ser perseguidos de oficio, pues, a pesar de que el fisco es afectado de manera directa en su comisión, de ninguna manera representa a la sociedad, la cual se ve afectada a su vez con la disminución ocasionada por la realización de actos ilícitos, porque los ingresos obtenidos se dirigen a satisfacer las necesidades colectivas. ⁽⁴³⁾

1.9. Reglas Generales del delito y Responsabilidad penal

1.9.1. La autoridad puede imponer Infracciones y sanciones

El autor Arturo Urbina Nandayapa, se apoya en que,

Una multa es la “pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero”. La multa fiscal es la “pena de naturaleza pecuniaria, prevista legalmente como sanción y que es aplicable al sujeto activo de una infracción fiscal”, según Bunster, Álvaro. *Diccionario jurídico Mexicano*, 4ª ed., voz “multa”. México, Porrúa, 1991, p. 2163. ⁽⁴⁴⁾

(42) (43) González-Salas Campos Raúl, Los Carrasco Iriarte Hugo, *Derecho Fiscal I*, México, ED. IURE Año 2003, p.363

(44) Arturo Urbina Nandayapa, *Contadores y Dictaminadores, Responsabilidad, Penal, Administrativa y Civil*, ED. Sicco, Año Edición 1995, p. 112.

Y lo prevé el art. 11 del Código Penal Federal

Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública. ⁽⁴⁵⁾

A lo que añade el autor

En los delitos fiscales se atenta contra la seguridad pública, ya que el Estado deja de percibir contribuciones y, por lo tanto, no puede cumplir con sus fines primarios, lo que resulta en afectación a la colectividad. ⁽⁴⁶⁾

1.9.2. La Coparticipación Delictiva

Bien lo menciona el autor

Para que se dé la coautoría delictiva se requiere que el delito se cometa conjuntamente. Para ello sería necesario que existiera como resultado el beneficio indebido y que éste se reflejara en el aumento patrimonial del contribuyente, del contador, asesor fiscal o se demostrara la participación de ellos. ⁽⁴⁷⁾

Lo que el autor se apoya en:

Según Cuello Calón “para que exista codelinquencia, se requieren las siguientes condiciones: *a)* intención de todos los copartícipes de realizar un mismo y determinado delito; debe la intención estar encaminada a la consumación del delito y no tan sólo a la realización de algún otro grado en la ejecución; en los delitos culposos no cabe la codelinquencia; *b)* Todos los copartícipes deben ejecutar, por lo menos, algún acto encaminado directa o indirectamente a la consumación del delito: no es preciso que se realicen los actos propios y característicos de éste, pues basta con que la actividad tienda a la ejecución del hecho delictuoso.” Carrancá, op. Cit., pag. 64.

Los responsables directos de los ilícitos son las personas que se benefician de las maquinaciones o conductas reprobables que tienden a aumentar su patrimonio o aquellas que omiten o no dan cumplimiento a las obligaciones formales de las empresas. ⁽⁴⁸⁾

Para mí esta es una de las teorías esenciales de Arturo Urbina Nandayapa

La comisión del delito fiscal nace en el ánimo del contribuyente al aceptar éste no pagar las contribuciones que legítimamente debe cubrir al fisco federal o si el asesor fiscal sugiere la realización de algunos movimientos contables, financieros, que en realidad produzcan el resultado delictivo que serían la omisión de contribuciones en forma total o parcial. ⁽⁴⁹⁾

(45) Código Penal Federal

(46) (47) (48) (49) Arturo Urbina Nandayapa, *Contadores y Dictaminadores, Responsabilidad, Penal, Administrativa y Civil*, ED. Sicco, Año Edición 1995, pp. 40, 41 44,45 y 46

1.9.3. Responsables de los delitos fiscales (Categoría de infracciones)

En esta parte coincido con el autor al señalar que:

Tenemos la parte general y la parte específica de la comisión de los delitos fiscales el Código Penal Federal y el Código Fiscal de la Federación los siguientes: ⁽⁵⁰⁾

Tenemos la parte general en la comisión de los delitos fiscales en el Código Penal Federal en su artículo 13 establece lo siguiente;

Son autores o partícipes del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización.
- II.- Los que los realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
- VIII. los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.
Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Lo que al respecto tenemos la parte específica en la comisión de los delitos fiscales y lo establece el Código Fiscal de la Federación en su artículo 95

Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

- I. Concierten la realización del delito.
- II. Realicen la conducta o el hecho descritos en la Ley.
- III. Cometan conjuntamente el delito.
- IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.
- V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.
- VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión.
- VII. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.
- VIII. Tengan la calidad de garante derivada de una disposición jurídica, de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de omisión con resultado material por tener la obligación de evitar el resultado típico.
- IX. Derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independiente, propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal.

A lo que comenta el autor:

La responsabilidad penal de contadores se encuentra su fundamento en las fracciones III, IV, V, VI Y VII del artículo 95 de Código Fiscal de la Federación.

(50) Arturo Urbina Nandayapa, *Contadores y Dictaminadores, Responsabilidad, Penal, Administrativa y Civil*, ED. Sicco, Año Edición 1995, p. 44 ,45 y 46

La función del contador público consiste principalmente en llevar la contabilidad de un negocio y preparar las declaraciones fiscales. A lo que podemos decir que existen dos tipos de contadores, los externos que asesoran a las empresas de manera independiente y aquellos que laboran como parte del personal administrativo en la misma empresa.

A lo que añade el autor,

Los contadores internos de la empresa, son empleados de la misma, reciben órdenes de los directivos o del Consejo de Administración. En esta situación difícilmente se les podría hacer responsables directos o indirectos por la comisión de algún delito de naturaleza fiscal.

Pero si el contador solamente ha prestado asesoría externa o interna sin firmar ninguna declaración, entonces la responsabilidad penal que se le puede fincar es la que deriva de las fracciones IV, V o VI del artículo 95 mencionada previamente.

En caso de que el contador se beneficie económicamente de manera directa por un fraude fiscal cometido en nombre de la empresa sería aplicable la fracción IV.

La hipótesis que prevé la fracción V del artículo 95 del Código Fiscal de la Federación se configura si el contador conociendo el resultado de maniobras fraudulentas de terceros convence al representante legal de efectuar determinados movimientos contables, que se traducirán en una merma al erario federal, es decir, que en funciones de asesoría fiscal induce al contribuyente a una serie de maquinaciones que darán un resultado delictivo.

Y estaríamos dentro del supuesto que prevé la fracción VI, si el contador, con toda la intención delictiva, ayuda a defraudar al fisco federal.⁽⁵¹⁾

La parte medular de este artículo 95 se aterriza en la fracción IX

Contrato o prestación de servicios profesionales, gente externa, que como contador abogado o como tercero en el contrato redactes que el propósito del servicio prestado consistirá en las prácticas y operaciones indebidas. Como se defendería a un contador a un abogado o a un tercero.⁽⁵²⁾

De acuerdo al Código Penal Federal,

Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente artículo 8

De lo anterior podemos aludir lo que establece el Código penal Federal en su artículo 9;

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

(51) Arturo Urbina Nandayapa, *Contadores y Dictaminadores, Responsabilidad, Penal, Administrativa y Civil*, ED. Sicco, Año Edición 1995, pp. 47 y 49

(52) Mtro. Mateos Santiago Andrés *La hora de Mtro. Andrés Mateos el fiscalista de México*, programa <http://www.argoscursaradio.com/descargas/radio/index.php>

De acuerdo con el autor, se apoya en la teoría de Bunster, a decir que

Dolo debemos de entenderlo como “la voluntad, apoyada en el conocimiento correspondiente, que preside la realización de la conducta descrita en los tipos de delito que requieren esa forma de referencia psicológica del sujeto a su hecho. Podrá percibirse que este conocimiento recae, en primer lugar, sobre hechos. Cabe destacar que el conocimiento así caracterizado, del significado del hecho en cuanto a tal, siempre ha de ser efectivo y no solo posible”. Bunster, Álvaro. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I, p. 1203.⁽⁵³⁾

A lo que se podemos decir que dicho autor hace conclusivo su teoría que comete el delito de defraudación fiscal.

Si la autoridad fiscal demuestra que existió el dolo para defraudar al fisco federal y el delito fue cometido por la persona que tiene los conocimientos técnicos, contables y fiscales para resultar en la conducta delictiva, sí podría considerarse como participante del ilícito al contador interno o externo que haya elaborado las declaraciones fiscales.

Una de las pruebas que podrá allegarse la autoridad hacendaria para demostrar el dolo del contador en la comisión delictiva, serían los papeles de trabajo del contador que demuestren el conocimiento de la omisión del pago de contribuciones y presentarlos como prueba documental privada en el proceso penal. Por su naturaleza, esta probanza tendría el carácter de plena.

Cabe considerar que los contadores trabajan con documentos proporcionados por los contribuyentes, pero para adecuar la responsabilidad penal, la autoridad deberá tomar en cuenta, primero el resultado final, después los medios de preparación y comisión delictiva y finalmente la participación y coautoría en el mismo.⁽⁵⁴⁾

1.9.4. Elementos de responsabilidad penal en procedimientos administrativos

El autor se apoya en Fraga, Gabino.

Al señalar que el procedimiento administrativo es el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo.⁽⁵⁵⁾

El procedimiento administrativo es el medio o vía legal de realización de actos en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de actos administrativos en la esfera de la administración.⁽⁵⁶⁾

(53) Arturo Urbina Nandayapa, *Contadores y Dictaminadores, Responsabilidad, Penal, Administrativa y Civil*, ED. Sicco, Año Edición 1995, p. 126 y 50

(55) Arturo Urbina Nandayapa, *Contadores y Dictaminadores, Responsabilidad, Penal, Administrativa y Civil*, ED. Sicco, Año Edición 1995, p. 52, se apoya en Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*. 28ª ed. México, Porrúa, 1988, p. 225.

(56) Arturo Urbina Nandayapa, *Contadores y Dictaminadores, Responsabilidad, Penal, Administrativa y Civil*, ED. Sicco, Año Edición 1995, p. 52 se apoya en Nava Negrete, Alfonso. *Diccionario Jurídico Mexicano*, 4a ed., Tomo IV Voz “procedimiento administrativo”, México, Porrúa, 1991, p. 2558.

A lo que el autor añade

El acto administrativo, tiene el fin básico de coadyuvar a la buena marcha de la administración pública, no persigue la sanción corporal, que es el fin represivo del derecho penal; por ello, debemos preguntarnos ¿en qué momento un acto de administración se convierten un proceso penal?

Este momento llega cuando las autoridades fiscales descubren el dolo en la conducta del contribuyente, quien para evadir o incumplir sus obligaciones para con los gastos públicos conforme a las leyes, se vale de engaños o el aprovechamiento de errores, y obtiene el resultado final: la omisión total o parcial del pago de alguna contribución o un beneficio indebido del fisco federal.

Los elementos a que se allega la autoridad administrativa para demostrar la existencia de un ilícito tributario, son entregados por los mismos contribuyentes en forma libre y espontánea, por ello hacen prueba plena, en su caso, en los procedimientos penales. La mayoría de estos documentos son en apariencia simples trámites administrativos, pero concatenados y unidos entre sí, unos consecuencia directa de los otros, van formando la cadena de pruebas de las que se allega el investigador fiscal para demostrar el dolo de la conducta delictiva.

Y un elemento del tipo penal puede derivarse del aumento patrimonial que disfrutaron los contribuyentes en agravio del fisco federal o de la obtención del beneficio indebido del contribuyente, tomando en consideración que en ese elemento si alguien se beneficia, otra parte resulta perjudicada y en ese caso resulta ser el erario federal. De ahí la importancia para todo contribuyente de encontrarse debidamente asesorado en los movimientos legales y contables que realiza, ya que todo tiene una consecuencia y ésta puede no ser agradable para quienes participaron de la toma de decisiones o elaboraron las declaraciones fiscales.

(57)

1.10. Efecto de la Defraudación Fiscal

Lo que nos señala el artículo 108 que

Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

Y dice que el delito de la defraudación fiscal serán sancionadas

...

El mismo código nos describe que serán calificadas de la siguiente manera: con la reforma del año 2014 se nos agrega el inciso, h) en el citado código. Lo que se analizará al respecto.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

...

- h)** Declarar pérdidas fiscales inexistentes.

(57) Arturo Urbina Nandayapa, *Contadores y Dictaminadores, Responsabilidad, Penal, Administrativa y Civil*, ED. Sicco, Año Edición 1995, p. 54

Lo que sin duda en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 109.-

Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

Y se nos redacta una serie de fracciones con las características de la defraudación fiscal, en este punto analizaremos la fracción IV.

...
IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal

1.11. El contador público como asesor de negocios

Cuando el contador público opta por esta forma de servir a sus clientes, debe tener perfectamente claro que su objetivo ineludible será generar un valor agregado a la inversión de los accionistas, que ya no es suficiente con darles buenos consejos, que es indispensable ayudar a sus clientes a que hagan mejor lo que hacen, a aumentar la calidad y la productividad de las empresas y que esto se refleja en resultados y mejoras concretas.

Para poder dar este servicio es indispensable que el asesor cuente con experiencia y conocimiento de las empresas, no solo a nivel teórico, sino práctico que le permitan acompañar a sus clientes hasta hacer realidad los consejos y soluciones que ha propuesto, que sepa identificar los obstáculos y como superarlos, para que su cliente reciba el beneficio real de esa asesoría. Desde el punto de vista del ponente, esta es la diferencia entre alguien que solo da consejos y un verdadero asesor, que apoya a sus clientes en la implantación de sus recomendaciones.⁽⁵⁴⁾

1.12. Asesoría Fiscal

1.12.1. Definición de Asesoría fiscal

Existe un sinnúmero de definiciones de la asesoría fiscal. Pero aquí tenemos la definición según el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, por medio de la sección especializada en materia fiscal.

Es la Planeación, supervisión, revisión, análisis y control de las operaciones de una entidad económica en su aspecto impositivo, así como el asesoramiento en materia fiscal y en su caso, la revisión y control del cumplimiento de las leyes impositivas, con base en el estudio profundo y permanente de la legislación fiscal, tanto nacional como de otros países.⁽⁵⁵⁾

(54) López Aguado Eduardo Ojeda, Alatraste Urquiza Rogerio Casas, Martínez Villegas Fabián, Lebrija Guiot Alfonso, Del Toro Rovira Roberto, Álvarez Arguelles Roberto, Salazar tapia José A., Castelán García Beatriz, Cervón Andalco Maribel, Merino Pereira Marco Antonio, Fernández Pérez Arturo, Evadista Lorenzana Gabriel, Valera Benito A. José Luis, Jaime Sanchis Cuevas Jaime, Resa Monroy Jorge, Cedillo Ríos Juan Antonio, *El Contador Público como Asesor de Negocios*, México, ED. Colegio de Contadores Públicos de México, A.C. y el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., Primera Edición febrero 1998, p. 15 y 16

(55) L.C. Herrera Bolaños José Esteban, *Tesina, El Licenciado en Contaduría como asesor fiscal*, 1989, Asesor C.P. Benito Yamazaki Endo

Capítulo II. Las defraudaciones la fisco federal en la parte de Responsabilidad Penal. Caso de la defraudación Fiscal y Evasión Fiscal

2.1. El caso de Elba Esther Gordillo

Podríamos decir que es evidente la venganza política, porque durante años se ha llevado a cabo estas operaciones; las violaciones a los artículos 108 y 109 Código Fiscal de la Federación y nunca se hizo nada.

Miércoles, 26 de febrero de 2014 a las 06:10

(CNNMéxico) — A un año de la detención de la exlíder del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), el proceso en su contra iniciado por autoridades federales sigue su curso con la presentación de una solicitud ante la Suprema Corte de Justicia (SCJN) para que atraiga el caso, luego de que fuera rechazado un último amparo de su defensa.

"Nuestro objetivo es que la maestra Gordillo quede liberada este año", dijo este miércoles su abogado defensor, Marco Antonio del Toro, en entrevista con Radio Fórmula, al afirmar que no hay elementos jurídicos para que su clienta pase otro año en prisión.

2.1.1. Qué Sabemos y qué no sabemos

LAS ACUSACIONES

Lo que sabemos: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a través del Sistema de Administración Tributaria (SAT), y la Procuraduría General de la República (PGR) le imputan la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, delincuencia organizada y defraudación fiscal. Por el caso de defraudación fiscal, del Toro Carazo dijo este miércoles en entrevista que presentó en enero pasado un amparo ante el Quinto Tribunal Unitario, el cual está en espera de resolverse.

Lo que no sabemos: Gordillo es acusada de lavado y delincuencia organizada junto con Isaías Gallardo Chávez, auxiliar de la oficina de Gordillo; José Manuel Díaz Flores, asesor financiero personal, y Nora Guadalupe Ugarte Ramírez, su asistente, pero hasta ahora las autoridades no han informado si hay más personas involucradas por el desvío de 2,600 millones de pesos de dos cuentas del magisterio a cuentas privadas, a pesar de que al menos ocho personas cercanas a ella se ampararon contra una posible orden de aprehensión.

El tesorero del SNTE, Héctor Jesús Hernández Esquivel, fue señalado por Ugarte Ramírez como quien le ordenaba que hiciera los movimientos financieros, pero el funcionario, quien dejó el sindicato tras la aprehensión de Gordillo, no está entre los acusados y procesados.

EL DINERO:

Lo que sabemos: El SNTE tenía hace un año un total de 81 cuentas bancarias, según la PGR, entre ellas dos desde las cuales se hicieron transferencias a tres cuentas, las de Ugarte Ramírez, Gallardo Chávez y Díaz Flores. Gordillo Morales era titular de una tarjeta de crédito American Express, a la que Ugarte Ramírez y Gallardo Chávez hicieron transferencias.

Lo que no sabemos: No se sabe si aún existían recursos en dichas cuentas particulares cuando fueron señaladas por la PGR, de ser así cuánto dinero existía, si fueron congeladas o si su dinero fue regresado al sindicato.

LAS TRANSFERENCIAS:

Lo que sabemos: Ugarte Ramírez es acusada de realizar 22 transferencias por un monto total de 2 millones 100,000 dólares a la tienda Neiman Marcus, a través de dos modalidades: pagos directos y saldos de adeudos de la tarjeta American Express a nombre de Gordillo Morales. Gallardo Chávez pagó directamente a esta tienda 900,000 dólares en total y realizó siete transferencias por 688,000 dólares en total a Ademex SA de CV, empresa dedicada a la venta y renta de aeronaves ejecutivas. Ugarte Ramírez también realizó transferencias a Ademex por 2 millones 686,000 dólares, y transferencias más por 17,263 dólares a clínicas de cirugía estética y hospitales de California.

Otras transferencias con fondos sindicales fueron a Gremio Inmobiliario El Provisor y a Comercializadora TTS de México SA de CV, esta última con la madre de Gordillo Morales —ya fallecida— como principal accionista, y con domicilio fiscal en San Diego, California.

Lo que no sabemos: La situación legal de Avemex, Gremio Inmobiliario El Provisor y Comercializadora TTS de México. El avión ejecutivo Cessna Citation Encore 560 que utilizaba Gordillo Morales, y que era administrado por Avemex, fue decomisado por la PGR luego de que se declaró en abandono en julio de 2013 en el aeropuerto de Toluca.

LAS COMPRAS DE LUJO:

Lo que sabemos: Además de realizar compras frecuentes en Neiman Marcus, Gordillo adquirió varias propiedades en Coronado y Chulavista, en San Diego, California, a través de Comercializadora TTS de México, empresa que a su vez recibió dinero triangulado desde las dos cuentas del magisterio, según la PGR.

Lo que no sabemos: El estatus legal de sus propiedades en San Diego. El gobierno estadounidense a través del ICE, dependiente del Departamento de Seguridad Internacional, cateó sus propiedades, pero hasta ahora se desconoce si han sido confiscadas.

SU EQUIPO LEGAL:

Lo que sabemos: Gordillo nombró como sus representantes legales a Arturo Germán Rangel, exsubprocurador de la PGR, José Rigoberto González Sánchez y Felipe Borrego, sin embargo, en abril de 2013 sustituyó a su defensa por el abogado tapatío Marco Antonio del Toro Carazo.

Del Toro asumió la defensa de Isaías Gallardo Chávez y de José Manuel Díaz Flores, quienes “están en situaciones bastante análogas a ella y en un avance jurídico muy similar al de ella”, dijo el abogado.

Lo que no sabemos: El motivo del cambio. Germán Rangel no pudo evitar que su cliente fuera declarada formalmente presa, su cambio se realizó cuando el equipo legal tenía pendiente de resolver una apelación ante un tribunal unitario. Se desconoce quien representa a Ugarte Ramírez.

LAS APELACIONES, AMPAROS Y SITUACIÓN LEGAL

Lo que sabemos: Gordillo Morales, Gallardo Chávez, Díaz Flores y Ugarte Ramírez están acusados de delincuencia organizada y lavado de dinero. De manera paralela, Gordillo enfrenta otro juicio por defraudación fiscal.

Apenas unas horas después del arresto de Elba Esther, un abogado de nombre Juan Pablo Badillo interpuso un amparo a favor de la exlíder, pero Gordillo Morales lo desconoció, por lo que la medida fue declarada sin efecto.

El 24 de septiembre la justicia federal amparó a Gordillo Morales, Díaz Flores y Gallardo Chávez debido a que la PGR no precisó el grado de culpabilidad en los cargos de delincuencia organizada y uso de recursos de procedencia ilícita. El amparo, que no significó la libertad de los tres y fue apelado por la PGR, pero la defensa de Gordillo decidió desistirse —no seguir adelante con dicho amparo— y solicitó el pasado 13 de febrero que la Suprema Corte atrajera ese caso y lo resolviera.

El 13 de octubre, la defensa de Gordillo apeló el auto de formal prisión por el delito de defraudación fiscal, recurso que fue resuelto el 27 de diciembre pasado en contra de Gordillo.

Por el mismo delito de defraudación fiscal, el Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito revocó la formal prisión el 11 de noviembre, al no haberse cumplido el tiempo previsto en la ley para que la defensa ofreciera pruebas. Esto no significó la liberación de Gordillo, y tras cumplirse con el tiempo restante, el 13 de noviembre Gordillo fue nuevamente declarada formalmente presa.

Lo que no sabemos: Si la defensa de Gordillo presentará un amparo contra la formal prisión por el delito de defraudación fiscal, y si la Suprema Corte atraerá el caso por los delitos de lavado de dinero y delincuencia organizada.

LA ESTRATEGIA LEGAL:

Lo que sabemos: La defensa de Elba Esther Gordillo pidió el pasado 13 de febrero que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) quien resuelva los casos de lavado y delincuencia organizada, al desistirse del amparo promovido contra la formal prisión. Dicho amparo fue ganado por la PGR en primera instancia y estaba en revisión cuando la defensa de Gordillo decidió no seguir adelante en su lucha jurídica.

Lo que no sabemos: El motivo del desistimiento, lo que dejó “desconcertados” a los funcionarios de la PGR, según Benítez Tiburcio, quien dijo no entender la estrategia legal de Del Toro Carazo, al solo abonar tiempo para que se resuelva en definitiva el caso. "Cualquier abogado diría que lo que se está pretendiendo es aplazar el tiempo, pero lo que no sabemos es para qué. No sabemos cuál es su estrategia", dijo Benítez en entrevista con *RadioFórmula*.⁽¹⁾

LA SALUD DE LA LÍDER

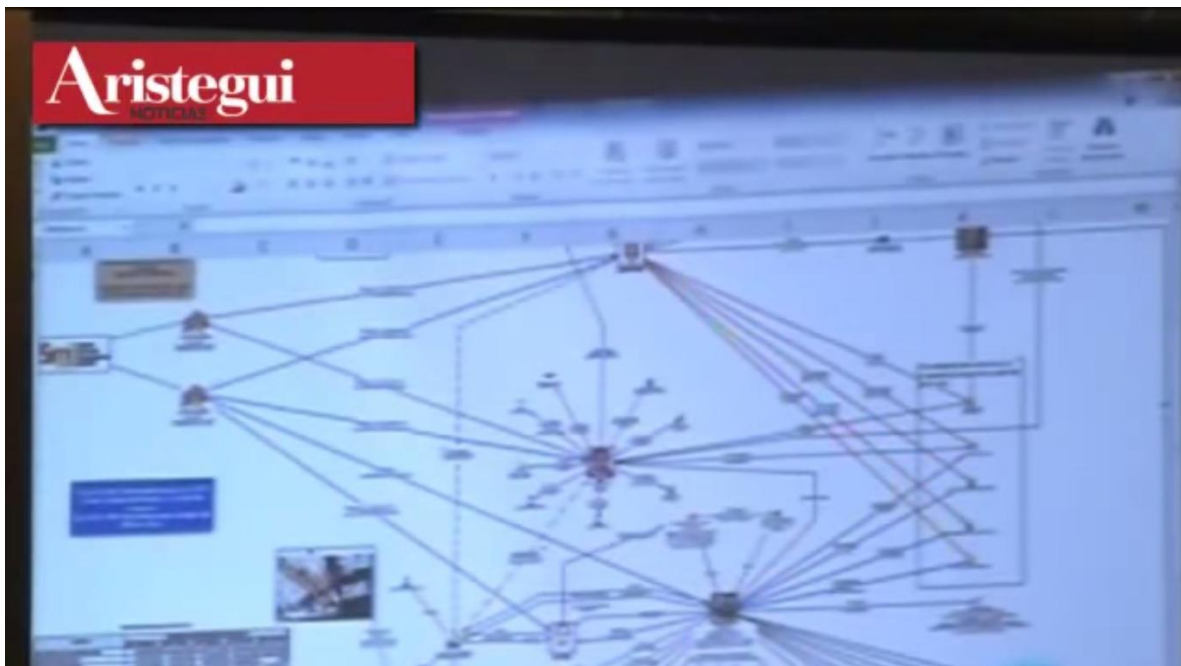
Lo que sabemos: Gordillo Morales no duró mucho tiempo en el penal de Santa Martha Acatitla, donde fue recluida tras su arresto el 26 de febrero. Padecimientos como deficiencia renal, hepatitis C e hipertensión, obligaron a las autoridades penales a trasladarla el 1 de marzo a la torre médica del penal de Tepepan, donde permanece hasta ahora.

Lo que no sabemos: Se desconoce cuál es su condición médica actual, y las razones por las que un año después continúa en la torre médica. Según el diario *Reforma*, la otrora poderosa

líder tiene de lujos una cama especial con posiciones múltiples, una regadera personal, ropa deportiva, zapatos Salvatore Ferragamo —cuyo costo oscila en 5,800 pesos el par—, le es preparada su comida en el exterior, y recibe clases de yoga y meditación.⁽¹⁾

Todo esto es debido a las malas prácticas y a las asesorías que han tenido por lo tanto se tiene que erradicar y por lo tanto nuestro gobierno ya está empezando a actuar.

Representación gráfica de cómo se triangulaban el dinero caso Elba Esther Gordillo Morales presentada por el Procurador General de la Republica, JESÚS MURILLO KARAM .



<http://desmesura.org/discursos/declaraciones-de-murillo-karam-tras-detencion-de-elba-esther-gordillo>

Toda esta situación afecta al sistema tributario del país y hace que se genere desconfianza de parte de los contribuyentes.

2.2. Sergio Castro López

2.2.1 IDN, continúa emitiendo facturas apócrifas: SAT

Una de las practicas que parecieran comunes en la política, y por más que se queje Arturo Urbina Nadayapa. Pero lo que es un hecho es que se daña la imagen de todo un país.

(1) <http://mexico.cnn.com/nacional/2014/02/26/el-caso-de-elba-esther-gordillo-que-sabemos-y-que-no-sabemos>

Sábado, 16 Agosto 2014

El oaxaqueño Sergio Castro López y su empresa Inteligencia en Dirección de Negocios SA de CV (IDN) se encuentra entre los contribuyentes que emiten comprobantes fiscales apócrifos, reveló el Sistema de Administración Tributaria (SAT) al dar a conocer el listado definitivo de contribuyentes que emiten comprobantes apócrifos y simulan operaciones.

Prófugo de la justicia, el contador público al que le quitaron el título para ejercer la profesión, es investigado por seguir emitiendo comprobantes sin contar con activos, personal ni infraestructura.

Castro López según el SAT, realiza actos o contratos simulados y fue detectado emitiendo comprobantes sin contar con infraestructura para prestar servicios o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Además de Inteligencia en Dirección de Negocios SA de CV, entre otras personas morales consideradas presuntos defraudadores fiscales, se encuentran Intercomercios Bruselas; International Corporate Business JPC; Inmobiliaria y Desarrollo Lance; Interreconstrucciones global; Imprenta Luguí 3G de México; Interconstrucciones y Maquinaria Oriente; Inebria Products e Imagen y Talento de Personal en Servicios Profesionales, entre otras.

En Oaxaca, de acuerdo al SAT, entre las personas físicas con créditos firmes se encuentran 12 y 13 personas físicas con créditos exigibles. Éstos son encabezados por Sergio Castro López. También se detectó a una persona física con sentencia; 15 personas con créditos cancelados y 5 con créditos condenados.

Entre las personas morales con créditos firmes se encuentran 52 empresas, entre ellas Grupo Corporativo Gurrión SA de CV; Serfioax; SOA Espectáculos; Sota Turismo; Servicios de Outsourcing Antequera.

Empresas de Sergio Castro también aparecen entre 35 personas morales con créditos exigibles, entre ellas SOA Turismo; Servicios de Outsourcing de Antequera; Dirección Ideal de Negocios; Inmobiliaria Aguilar del Sureste; Opciones Empresariales Inteligentes y Servicios Opcionales de Antequera.⁽²⁾

A otras 23 personas morales les fueron cancelados los créditos fiscales, entre ellos Payasos Independientes de Oaxaca; Consejo Estatal de Productores de Mango de Oaxaca; Cristalería Loma Bonita; Productores de Malanga de Jaltepec y Unión de Organizaciones de Campesinos, entre otras.

Además, a 12 personas morales se les identificó con créditos condonados, entre ellas Servicios de Salud de Oaxaca; Universidad Tecnológica de la Mixteca; Productores de Maguey y Mezcal y Servicios Las Vías del Tren, entre otras.

Tras ser declarado prófugo de la justicia, Sergio Castro fue visto en Argentina y es la tercera

vez que aparece en las listas de contribuyentes incumplidos del Sistema de Administración Tributaria (SAT).

2.2.2. Evadió y lavó Castro 50 mil mdp, SAT

Luego de que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) concluyera diversas auditorías practicadas a empresas que operaba el fiscalista oaxaqueño Sergio Castro López, en particular aquellas relacionadas con servicios de outsourcing, la autoridad fiscal determinó que Castro evadió poco más de 50 mil millones de pesos en impuestos y ayudó a lavar una cantidad similar.

Ante ello, las autoridades fiscales federales aún mantienen abiertos los expedientes de investigación y de búsqueda del contador oaxaqueño por su participación en el lavado de dinero y evasión fiscal por más de 100 mil millones de pesos en varios estados de la República mexicana.

Así lo revelaron fuentes del Servicio de Administración Tributaria (SAT), al señalar que el fiscalista oaxaqueño todavía es buscado por la Organización Internacional de Policía Criminal-Interpol, a pesar de que su nombre ya no aparece en las listas de ésta organización de Policía Internacional.

De acuerdo con funcionarios de la dependencia, también operan aún despachos identificados con el contador oaxaqueño señalado de lavar dinero de participaciones federales durante los sexenios de Ulises Ruiz Ortiz en Oaxaca y Mario Marín en Puebla.

“El mejor ejemplo de que Hacienda no se ha olvidado de este y otros casos es que se mantiene, junto con varias de sus empresas de outsourcing como contribuyente incumplido y evasor del fisco”, señaló uno de los servidores públicos consultados.

Reacios a abundar sobre el tema, también adelantaron que este 2015 habrá operativos del SAT, junto con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en los estados de Chiapas, el Estado de México y Oaxaca, entidades en las que aún existen despachos investigados⁽²⁾.

2.2.3. IDN, escuela de Ferrer Bujons

Saltillo, Coah.- La empresa saltillense de la que fue director administrativo y de Finanzas Luis Fernando Villarreal opera de la misma manera en que lo hizo el despacho de Inteligencia en Dirección de Negocios, IDN, señalado por fraude y lavado de dinero y que fue creado por Sergio Castro López, cercano colaborador del ex gobernador Ulises Ruiz y que actualmente se encuentra prófugo de la justicia.

Arturo Urbina Nandayapa, abogado y doctor en Derecho Fiscal por la Universidad Autónoma Nacional de México, en entrevista para Zócalo Saltillo explicó la forma de operar de empresas como SEFISE S.A. de C.V. y de las que podrían existir cerca de 2 mil actualmente en el país.

Por este esquema ilegal, la Procuraduría General de la República en colaboración con el Servicio de Administración Tributaria, SAT, consignó desde el 2010 ante un juez federal el caso en contra de Castro López, identificándolo como uno de los “pioneros en la implementación en México de esquemas fiscales agresivos” que facilitan la evasión de pago de impuestos.

(2) <http://www.tiempoenlinea.com.mx/index.php/oaxaca/16941-idn-de-sergio-castro-continua-emitiendo-facturas-apocrifas-sat>

Castro López, “blanqueó” fondos saqueados por el ex gobernador Ulises Ruiz Ortiz que superan los 16 mil 500 millones de pesos en operaciones que configuran delitos de peculado, lavado de dinero y malversación de fondos públicos. El ex gobernador poblano, Mario Marín, también realizó el mismo procedimiento.

Borrar evidencias

Así documentaron las autoridades de inteligencia financiera del SAT y la PGR y revelaron que Castro se encargó de borrar cualquier evidencia del desvío de recursos públicos que terminaron en manos de particulares y sociedades financieras. Éstas la invirtieron en la compra de bienes inmuebles en varios países del mundo, los cuales, al final, son de Ulises Ruiz a través de prestanombres.

El escandaloso saqueo cometido por el ex mandatario al pueblo oaxaqueño con operaciones de lavado de dinero, fue descubierto desde abril de 2010, luego de que se realizaran operativos en siete estados de México contra las empresas de Castro López y sus socios del despacho Álvarez Puga y Asociados.

El rastro del ex gobernador Ruiz fue detectado por autoridades financieras de México y Estados Unidos a partir de las investigaciones contra Sergio Castro, ya que varias de las sociedades fantasmas que utilizaba para el lavado de dinero y esquemas de outsourcing llevaban a la Casa de Bolsa Vector S.A. de C.V., donde Mario Marín tenía un asiento a través de su secretario de Finanzas.

Lavado de dinero

Incluso, una de las agencias internacionales calificadoras que evaluaba la capacidad crediticia de Oaxaca, Standard and Poor's (S&P) detectó que Casa de Bolsa Vector tenía elevados ingresos y que crecía de manera injustificada a pesar de que no aumentaba su cartera de clientes.

Meses después, una auditoría a Vectormex International Inc. permitió descubrir que Ulises Ruiz y Mario Marín eran quienes a través de la consultoría IDN realizaban las operaciones de lavado de dinero que incluían fondos de inversión, mercado de capitales, cambio de divisas, banca de inversión, financiamientos corporativos e inversión en mercados globales. A Sergio Castro, quien pertenecía al Colegio de Contadores Públicos del Estado, el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y las autoridades federales le retiraron la cédula profesional para ejercer la profesión al violar todos los códigos de ética pues realizó prácticas indebidas ante las autoridades fiscales.

A raíz de estas operaciones, también son investigados José Martínez Ramírez, el fundador de la marca de ropa deportiva Atlética y equipos como el Cruz Azul que preside Guillermo Álvarez Cuevas; el Puebla de Ricardo Henaine y el Club Indios de Ciudad Juárez, que encabeza Francisco Ibarra Molina.

Cómplices sin saberlo

Bajo este esquema, los trabajadores con cargos administrativos, eran utilizados como socios cooperativistas, “al recibir cheques millonarios tienen que endosar los cheques, los que son depositados a una tercera cuenta, la que canaliza el dinero producto de la evasión a otra cuenta y aquí se origina el lavado de dinero”.

Los trabajadores de la sociedad cooperativa jamás reciben nada, es más: les han quitado las prestaciones sociales y se han convertido en parte del fraude al endosar estos cheques, los han convertido en delincuentes sin saber, ya que en papel, han recibido cantidades millonarias que jamás van a declarar ante la autoridad fiscal, ya que no saben que fueron millonarios por un momento.

“Hay una complicidad absoluta y compleja de quienes entran en el negocio, todo el que esté dentro de este esquema sabe los pasos, al menos de cómo se origina porque se maneja mucho dinero”.

Las ganancias eran inmediatas tanto para los juniors, pues ofrecían pagar las nóminas, entonces cada vez si una nómina tenía que pagar un millón de IVA ya era un millón de ganancia, porque era tan atractiva una empresa de estas pueden manejar cerca de 16 mil millones al año.⁽³⁾

Caso visiblemente notorio toda una red delincencial. Sin duda la violación hecha a los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación obviamente hay personas que son “cómplices sin saberlo”.

(3) <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/fraudulenta-idn-escuela-de-ferrer-1396941581>

Objetivo específico: A través de un breve análisis doctrinal y de las jurisprudencias en la materia se puede tener la noción y alcance del hecho ilícito de la defraudación fiscal en México.

Capítulo III. La responsabilidad solidaria, como medida para evitar la comisión de actos ilícitos y fraudulentos reconocidos por la autoridad tributaria.

3.1. Cumplimiento de la ley tributaria

Lo que sin duda hay que mencionar es que si la ley tributaria se cumpliera a cabalidad sería como un terrorismo fiscal, lo que en el año de 1947 el presidente de la republica expreso de acuerdo a Javier Alejandro Sánchez Vega en su obra “La defraudación fiscal y sus equiparables como delitos graves”.

Las autoridades fiscales deberán asumir una actitud, en principio, de mayor confianza en la buena fe del contribuyente, más las leyes habrán de prever el castigo severo de la evasión fiscal asimilándola, cuando proceda, como se hace en otros países, a un verdadero delito.⁽¹⁾

3.2. El Código Fiscal de la Federación es una ley especial

Lo que sin duda hay que mencionar

Delito especial, es aquel que se encuentra definido y sancionado en una ley especial, es decir, se regula fuera del Código Penal Federal; Lo que sin duda lo menciona Miguel Angel García Domínguez en su obra Los delitos especiales federales, el citado código no contempla todo el contenido del Derecho Penal, ya que existen diversas leyes que regulan los delitos considerados como “especiales”, en este caso, los fiscales, regulado y sancionado por el Código Fiscal de la Federación.

Los delitos fiscales son actos u omisiones tipificados y sancionados por el Derecho tributario.⁽²⁾

3.2.1. Como se configura el hecho de delito

En las generalidades jurídicas de los delitos fiscales tenemos, Responsable solidario, Relación Jurídico-Tributaria, la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad y la culpabilidad y por último la punibilidad, brevemente se menciona la Punibilidad

Javier Alejandro Sánchez Vega Se apoya en la hipótesis de Fernando Castellanos el decir que se entiende por punibilidad el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de esa sanción.

(1) (2) C.P. y L.D. Javier Alejandro Sánchez Vega, *La Defraudación Fiscal y sus Equiparables como Delitos graves.*, ED. Sista Año 2005, p. 220 y 35

En materia fiscal-penal, las conductas tipificadas por los artículos 108 y 109 del CFF merecen pena privativa de la libertad, misma que se establece en el propio artículo 108 en su parte relativa. En los casos de delitos fiscales considerados como graves, no se tendrá derecho a libertad bajo fianza.⁽³⁾

3.3. Reconocimiento de los Delitos

En este caso tenemos

Los delitos fiscales. Son actos u omisiones tipificados y sancionados por el derecho tributario. Estos delitos son cometidos en contra del Fisco Federal y se encuentran regulados y sancionados por una Ley especial que es el Código Fiscal de la Federación, es decir no se localiza en el código penal Federal por tratarse de delitos especiales y lo tenemos fundamentado en el artículo 6 del Código Penal Federal.

Es una conducta calificada como grave, de acción u omisión, esto es, de hacer lo que está prohibido por la ley penal- fiscal o dejar de hacer lo que se tiene la obligación, refiriéndonos en este último caso al cumplimiento de las disposiciones fiscales y al pago de contribuciones tal y como lo disponen las leyes fiscales, al realizar una conducta contraria a lo dispuesto por la ley penal-fiscal, se lesiona el bien jurídico protegido, que es el patrimonio del Estado, dicha acción u omisión está perfectamente descrita (tipo penal) y sancionada por las leyes penales. Se les llama delitos fiscales porque al realizar la conducta tipificada y sancionada por la ley penal fiscal se lesiona al patrimonio del Estado y con ello se afecta a la misma sociedad.⁽⁴⁾

Artículo 6 CPF.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.⁽⁵⁾

Primeramente debemos saber que es el delito y en qué aspectos intervienen lo que nos cita Javier Alejandro Sánchez Vega en su libro “La Defraudación Fiscal y sus equiparables como delitos graves”.

Es una conducta, de acción u omisión, esto es, de hacer o no hacer, al cometerlo se lesiona el bien jurídico protegido, dicha acción u omisión está perfectamente descrita y sancionada por las leyes penales.

En el delito entre otros intervienen, los siguientes aspectos.

La voluntad, se refiere a la comisión de un delito mediante una acción u omisión, ésta puede ser intencional o imprudencial. Es intencional, Cuando el sujeto conoce previamente las consecuencias jurídicas del acto u omisión y aún así lo realiza, es decir, es su voluntad cometerlo. Es imprudencial, Cuando no es voluntad del sujeto cometer el ilícito, sino que se debe a un descuido o accidente.⁽⁶⁾

(3) (4) (6) C.P. y L.D. Javier Alejandro Sánchez Vega, La Defraudación Fiscal y sus Equiparables como Delitos graves., ED. Sista Año 2005, p. 55 33 37 y 31

(5) Código Penal Federal

3.4. Sujeto infractor

Sujeto Infractor es el responsable tributario, por el hecho de una infracción tributaria, es un sujeto-infractor.⁽⁷⁾

3.5. Son los más vulnerables a la comisión del delito ente con personalidad jurídica

En lo que sin duda coincido totalmente con Javier Alejandro Sánchez Vega en si libro La defraudación Fiscal y sus equiparables como delitos graves al pie de la letra lo siguiente:

Solo las personas físicas y no las figuras jurídicas pueden cometer un delito, en este caso se señalan como presuntos responsables a sus representantes legales, directivos y a quienes intervienen en la comisión del delito de carácter fiscal.⁽⁸⁾

3.6. En qué momento se infringe una responsabilidad penal

Puede darse el caso de que el ilícito fiscal lo cometa una o varias personas, mismas que en la medida de su intervención tendrán la responsabilidad penal.⁽⁹⁾

3.6.1. Responsabilidad Penal

Deber jurídico de sufrir la pena que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable. La responsabilidad penal, a diferencia de otras formas de responsabilidad jurídica, no trasciende a otras personas.⁽¹⁰⁾

(7) Dr. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel "La finalidad o fundamento extrajurídico de la responsabilidad tributaria" *Pemex Lex información Jurídica*

(8) (9) C.P. y L.D. Javier Alejandro Sánchez Vega, *La Defraudación Fiscal y sus Equiparables como Delitos graves.*, ED. Sista Año 2005, p. 48 y 145

(10) Álvaro Bunster. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, 1ª ed., voz "responsabilidad penal" Tomo IV. México, Porrúa, 2001, p.3372.

Conclusión:

Se analizó el alcance en la Responsabilidad Solidaria del servicio profesional independiente como asesor, en el Área Administrativa, Fiscal y Penal.

Se destacó los conceptos y diferencias así como la constitucionalidad de la profesión siendo lícito, y, la legalidad de la responsabilidad solidaria en la materia del delito y de la defraudación fiscal desde diferentes aristas, enfoques en materia tributaria en México, administrativa y penal.

Se determinó la responsabilidad Civil, Administrativa y en su caso la penal a través de un breve análisis doctrinal y de las jurisprudencias en la materia se puede tener la noción y alcance del hecho ilícito de la defraudación fiscal en México.

Bibliografía:

<http://www.jornada.unam.mx/2013/02/27/politica/002n1pol>
<http://www.cjf.gob.mx/salaprensa/spnew/notasinformativas.aspx>
<http://mexico.cnn.com/nacional/2014/02/26/el-caso-de-elba-esther-gordillo-que-sabemos-y-que-no-sabemos>
<http://www.ccpq.org.mx/blog/comision-de-dictamen-fiscal/1153-la-nueva-responsabilidad-solidaria-en-materia-fiscal-de-socios-o-accionistas>
<http://www.argoscursaradio.com/descargas/radio/index.php>
<http://www.tiempoenlinea.com.mx/index.php/oaxaca/16941-idn-de-sergio-castro-continua-emitiendo-facturas-apocrifas-sat>
<http://tiempoenlinea.com.mx/index.php/oaxaca/31624-evadio-y-lavo-castro-50-mil-mdp-dice-sat>
<http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/fraudulenta-idn-escuela-de-ferrer-1396941581>

1.- C.P. José Gerardo García Castro, “La responsabilidad de los Contadores Públicos ante la Reforma Fiscal 2014”, Consultorio Fiscal

2.- Escrito por Dr. Víctor Manuel Peña Briseño, La nueva responsabilidad solidaria en materia fiscal de socios o accionistas, el 28 abril 2014. Publicado en Comisión de dictamen fiscal

3.- L.D. y L.C. Víctor Hugo González Martínez, La responsabilidad fiscal o penal del Contador Público y su defensa ante los actos de autoridad, Nuevo Consultorio Fiscal, Numero 399

4.- Magistrado Miguel Ángel de Jesús Alvarado Esquivel. Revista Puntos Finos. Agosto 2010

5.- El fraude Fiscal. Fondo de Cultura Económica. México 1989.J.M. Martínez Carrasco

6.-Asesoramiento Fiscal en la comunidad. XXXIII, Semana de estudios de derecho Financiero. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1989. Arbex Vizcaíno F.

7.- La responsabilidad solidaria en Materia Fiscal, Miguel Angel de Jesús Alvarado Esquivel, Ed. Porrúa. México 2000.

8.- La responsabilidad administrativa, civil y penal del asesor fiscal PAF Segunda quincena del mes de Marzo de 2013 Dr. Arturo de Jesús Urbina Nandayapa, Dr. Javier Eddie Villanueva Marrufo, Lic. María Eugenia Ocegüera Valle

9.- La obligación Civil y Fiscal, Autor: C.P. y L.D. Javier Alejandro Sánchez Vega Año, Primera Edición 2005

10.- Contadores y Dictaminadores, Responsabilidad, Penal, Administrativa y Civil, Autor: Arturo Urbina Nandayapa, 1ra Edición 1995

11.- Conceptos Jurídicos Fundamentales Elementos de Derecho, Derecho Civil, Derecho Constitucional y Derecho Administrativo Autor: Luis Raúl Díaz González, Primera Edición 2005

12.- L.C. Como Asesor Fiscal, Tesina, José Esteban Herrera Bolaños, Asesor C.P. Benito Yamazaki Endo

13.- Raúl González-Salas Campos y Pereznieto Editores, S.A. de C.V. Los Delitos Fiscales año 1995.

14.- Diccionario jurídico para contadores y administradores 1ra, 2da y 3ra Edición Autor: Luis Raúl Díaz González

16.- Los Delitos Fiscales en México Tomo II Aspectos Constitucionales y Generales de los Delitos Fiscales en México Arturo Urbina Nandayapa Editorial SICCO Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados, S.A. de C.V. 1ra edición 1997

17.- Los Delitos Fiscales en México Tomo I Los Delitos Fiscales en el Derecho Positivo Mexicano Arturo Urbina Nandayapa Editorial SICCO Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados, S.A. de C.V. 1ra edición 1997

18.- Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano Tomo IV, P-Z, Editorial Porrúa Edición 2001 Primera Edición.

19.- Derecho Fiscal I, Hugo Carrasco Iriarte, Segunda Edición, 2003